

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00164-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**) que se adjunta, contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **ERNESTO RAFAEL MARTINEZ BARLIZA** para que los demandados **SONIA PATRICIA RINCÓN SUÁREZ** y **LIBARDO RINCÓN SUÁREZ** paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

1.1. La suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$ 3.461.312)** por concepto del saldo del cánon de arrendamiento de julio de 2020 y los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de agosto de 2020 a marzo de la presente anualidad, tal como se relaciona en la siguiente tabla.

MES ADEUDADO	VALOR CANON DE ARRENDAMIENTO O SALDO	EXIGIBILIDAD INTERESES DE MORA
jul-20	\$ 320.000,00	06-jul-20
ago-20	\$ 392.664,00	06-ago-20
sep-20	\$ 392.664,00	06-sep-20
oct-20	\$ 392.664,00	06-oct-20
nov-20	\$ 392.664,00	06-nov-20
dic-20	\$ 392.664,00	06-dic-20
ene-21	\$ 392.664,00	06-ene-21
feb-21	\$ 392.664,00	06-feb-21
mar-21	\$ 392.664,00	06-mar-21
TOTAL	\$ 3.461.312,00	

1.2. Por los intereses moratorios sobre el saldo del canon de arrendamiento de julio de 2020 y sobre cada uno de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de agosto de 2020 a marzo de 2021, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad de cada concepto y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

1.3. La suma de **UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.177.992)** por concepto de cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento, base de esta acción.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir al apoderado de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte al ejecutante y a su apoderada, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **RENÉ TOSCANO PABÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.249.235 y portador de la tarjeta profesional No. 71.828 del C. S. de la J., en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ**

<p>JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL Bucaramanga</p> <p>La anterior providencia se notifica en el ESTADO (Electrónico) No. 036, y se fija a las 8:00 a.m. hoy 27 de abril de 2021.</p> <p>MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA Secretaria</p>

Firmado Por:

ROCIO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fd47b018ee295770580334ca73a4462796e300ab57ee26dafdf50751f797c81**
Documento generado en 26/04/2021 03:45:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>